SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4476/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información relativa a contratos, recursos y demás documentación referente a conciertos en el Parque Bicentenario.



¿DE QUÉ SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉRESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: orientación, autoridad federal, respuesta complementaria, Parque Bicentenario.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.



GLOSARIO

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Alcaldía Miguel Hidalgo

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4476/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4476/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve SOBRESEER por quedar sin materia, conforme a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El ocho de junio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el ocho de junio, a la que se le asignó el número de folio 092074823001719, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

Solicito de la manera más atenta copia de los contratos otorgados por las autoridades delegacionales a empresas privadas para realizar diversos conciertos dentro del Parque Bicentenario entre el 1 de enero de 2022 y el 8 de agosto de

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



2023. Además, solicito el desglose de recursos económicos obtenidos por la delegación por los conciertos que se han realizado en el periodo mencionado, desglosando los montos por cada concierto o festival de música. Como ejemplos de los conciertos que ya fueron celebrados, y de los cuales requiero los contrato correspondientes y los ingresos económicos obtenidos por la delegación, están el festival AXE|Ceremonia que se realizó el 1 y 2 de abril de este año y el festival REMIND GNP que se celebró el pasado 23 de abril. Además pido el nombre de las empresas que organizarán los siguientes festivales; así como el monto que pagaron a la delegación por los derechos para organizar los siguientes conciertos que se realizarán en los próximos meses: -LIFE AFTER DEATH HORROR FEST, el próximo 1,2 y 3 de diciembre de 2023 -KAMP FEST, el próximo 19 y 20 de agosto de 2023. De igual manera pido que se explique si el concierto de Panteón Rococó, que se realizará el 28 de agosto de 2023, será organizado por la administración del Parque Bicentenario o se tiene un contrato con alguna empresa privada para la organización del evento. [Sic.]

Datos complementarios:

Anexo el link de la lista de conciertos realizados y por realizar de la administración del Parque Bicentenario https://parquebicentenario.com.mx/#comprar-boletos

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiuno de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio AMH/DGA/SRF/918/2022, de veinte de junio, signado por el Subdirector de Recursos Financieros mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...] De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4 7, 20, 21,169, 183, 203 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: le informo que conforme a los registros y archivos que obran en esta Subdirección, no se existen registros de montos pagados por

derechos para realizar conciertos o eventos en el parque bicentenario

Para conocer acerca de la asignación de espacios a la Alcaldía se sugiere consular a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales [...] [Sic.]



 Oficio AMH/DGA/SRMSG/1437/2023, de doce de junio, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, donde señala:

[...]

Al respecto; se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales que obran en esta Subdirección, no se localizó ningún instrumento jurídico suscrito por concepto de Conciertos dentro del Parque Bicentenario; toda vez que, toda vez que esta Subdirección carece de competencia para gestionar, resguardar y/o poseer la información acotada por el solicitante conforme a las atribuciones y facultades descritas en el Manual Administrativo vigente aplicable.

[...]

 Oficio AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/2070/2023, de diecinueve de junio, signado por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, donde señala:

[...]

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7. 208. 212 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, con base a las facultades que se le confieren en el Manual Administrativo de esta Alcaldía. se informa al interesado que esta autoridad NO detenta la información solicitada.

Atento a lo anterior. NO es posible otorgar la información requerida. [...]

3. Recurso. El veintiuno de junio, habiendo tenido conocimiento de la respuesta, la parte recurrente presentó su escrito de interposición de recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Solicito que la Alcaldía Miguel Hidalgo entregue la información solicitada porque existen demasiadas evidencias como notas periodísticas y anuncios en la misma página del Parque Bicentenario en el que se puede observar que empresas privadas organizaron y realizaron conciertos masivos dentro del parque que está bajo control de dicha alcaldía.

[Sic.]

info

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó

el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4476/2023 al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintiséis de junio, con fundamento en lo establecido en los

artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y

243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente

recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y

III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente

expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados

a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente

acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y

resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro

del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA

DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el once de julio por así permitirlo las labores

de la ponencia.



6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El primero de agosto se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/3614/2023, de fecha primero de agosto, signado por la Subdirectora de Transparencia, en donde comunica lo siguiente:

[...]

En relación al acuerdo de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha 01 de agosto de 2023, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/JO/CTRCyCC/UT/3608/2023 de fecha 01 de agosto de 2023, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGGAJ/DERA/SEMEP/2369/2023 de fecha 14 de julio de 2023, suscrito por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGA/UDAT/142/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el J.U.D. Apoyo técnico, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.
 - Oficio de número AMH/DGA/SRF/1185/2023 de fecha 31 de julio, suscrito por el Subdirector de Recursos Financieros, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[...][Sic.]

 Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/3608/2023, de primero de agosto, signado por la Subdirectora de Trasparencia, donde señala:

[...]



Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.4476/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"Solicito que la Alcaldía Miguel Hidalgo entregue la información solicitada porque existen demasiadas evidencias como notas periodísticas y anuncios en la misma página del Parque Bicentenario en el que se puede observar que empresas privadas organizaron y realizaron conciertos masivos dentro del parque que está bajo control de dicha alcaldía." (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/DGGAJ/DERA/SEMEP/2369/2023 de fecha 14 de julio de 2023, suscrito por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGA/UDAT/142/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el J.U.D. Apoyo técnico, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.
 - Oficio de número AMH/DGA/SRF/1185/2023 de fecha 31 de julio, suscrito por el Subdirector de Recursos Financieros, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.





Ahora bien, como resultado de una búsqueda de información pública, se identificó que el inmueble de interés del solicitante se encuentra reconocido como un inmueble de propiedad federal identificado como el Registro Federal Inmobiliario (R.F.I.) 9-20863-7, denominado "Parque Bicentenario 2010" y es resguardado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) tal como se puede consultar en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por lo que se puede afirmar que el citado INDAABIN es parcialmente competente para conocer sobre la solicitud planteada.

A fin de proveer una mejor referencia de lo previamente expuesto se inserta una impresión de la información disponible en el Sistema de Inventario:

RFI	Sección	Institución que Administra	Nombre del inmueble	Estado	Municipio	Ubicacion
9 20863 7	LINMUEBLES COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	INSTRUCTO DE ADMINISTRACION Y AVALUOS DE BIÉNES NACIONALES	PAGQUE BICENTENADIO	CIUDAD DE MEXICO	MIGUEL HIDALGO	EDCALIDADE COMPONENTE VALIDAD CALLES DE MAYO NO EXTERO NO EXTE NO INTEL ASENTAMENTO COLONIA NO MBRE ASENTAMENTO SAN LORENZO TUALTENANCO EPIDOS

En el mismo sentido, se informa a la parte recurrente que el INDAABIN es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de Otorgar certeza jurídica al Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal; Promover el control y mejor aprovechamiento inmobiliario; Actualizar el marco normativo que rige la política inmobiliaria; Emitir dictámenes valuatorios oportunos y transparentes, y; Fortalecer las capacidades institucionales en apego a la política de austeridad republicana. Asimismo, es parcialmente competente para conocer de la solicitud realizada, de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos en los artículo 3, 4 y 6 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los artículos 1; 2, fracción IV y V; 3, fracciones III, VIII, XIII y XVII; 11, fracciones I, II, XII, XX, XXII y XXVI del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales

Derivado de lo anterior, como se ha señalado el INDAABIN pertenece al ámbito federal y se encuentra reconocido como un Sujeto Obligado diverso por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por medio del ACUERDO mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha 04 de mayo de 2016; por lo que con fundamento en lo establecido los artículos en los artículo 3, 4 y 6 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los artículos 1; 2, fracción IV y V; 3, fracciones III, VIII, XIII y XVII; 11, fracciones I, II, XII, XX, XXII y XXVI del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, resulta procedente ORIENTAR a que realice una nueva solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del INDAABIN del cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Instituto de Administración y Avelúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) Titular de la Unidad de Transparencia.

Vianey Doroteo Valdez

Horario: Lunes a Jueves de 9:00 a 18:00 y Viernes de 9:00 a 13:00
Teléfono: (55) 55632699 (55) 47802300 Exts 131, 190, 422
Correo electrónico: atenciontransparencia@indaabin.gob.mx

vdoroteo@indaabin.gob.mx

Domicilio: Avenida México 151 Del Carmen, Coyoacán, Ciudad de México.

C.P. 04100 Planta Baja/Piso 6.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta y sugiere realizar nuevamente su solicitud ante la Unidad de Transparencia previamente referida. A continuación se transcribe la normatividad en cita:

[Se reproducen]

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

"Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momenta los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia,



antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes." (Sic)

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

[...]

- Oficio AMH/DGA/UDAT/142/2023, de treinta y uno de julio, signado por el JUD de Apoyo Técnico, donde señala:
 - [...] En atención a su correo de fecha de 11 de Julio de 2023, en el cual solicita respuesta al cumplimiento para la resolución del recurso INFOCDMX/RR.IP 4476/2023 de la solicitud 092074823001719.

Al respecto me permito enviarle copia del oficio AMH/DGA/SRF/1185/2023, signado por Carlos Jiménez Meza: Subdirector de Recursos Financieros sucesivamente, mediante el que se da cumplimiento al recurso de revisión que se indica.

[...]

- Oficio AMH/DGA/SRF/1185/2023, de treinta y uno de julio, signado por el Subdirector de Recursos Financieros, donde señala:
 - [...] De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 7, 20, 21,169, 183, 203 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que conforme a los registros y archivos que obran en esta Subdirección, no se existen registros de montos pagados por derechos para realizar conciertos o eventos en el parque bicentenario.
 [...]
- Oficio AMH/DGGGyAJ/DERA/SEMEP/2369, de catorce de julio, signado por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, donde señala:



[...]

Al respecto informo a usted, que se dio respuesta a la solicitud basado en las facultades que a esta unidad administrativa le confiere el Manual Administrativo de esta Alcaldía, así como utilizando como fundamento lo que se dicta en los artículos de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 7, 208, 212 y de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 229, 230 y 231, y realizada una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos fisicos y bases de datos que obran en la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, con base a las facultades que le confiere el Manual Administrativo de esta Alcaldía y para mejor proveer, se da respuesta puntual a la presenta solicitud:

En relación a la información: "Solicito de la manera más atenta copia de los contratos otorgados por las autoridades delegacionales a empresas privadas para realizar diversos conciertos dentro del Parque Bicentenario entre el 1 de enero de 2022 y el 8 de agosto de 2023...", se informa al interesado que esta Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, no celebra, ni otorga contratos a empresas privadas para la celebración de espectáculos públicos, ya que de conformidad con lo señalado en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley para la Celebración de Espectáculos de la Ciudad de México, corresponde a esta Alcaldía, resolver las solicitudes de Permiso y/o Autorización para la celebración de espectáculos públicos, que sean presentadas por los particulares, los cuales literalmente establecen:

[Se reproducen]

En cuanto a la información: "Además solicito el desglose de recursos económicos obtenidos por la delegación por los conciertos que se han realizado en el periodo mencionado, desglosando los montos por cada concierto o festival de música. Como ejemplos de los conciertos que ya fueron celebrados y de los cuales requiero los contratos correspondientes y los ingresos económicos obtenidos por la delegación, están el festival AXE/Ceremonía que se realizó el 1 y 2 de abril de este año y el festival REMIND GNP que se celebró el pasado 23 de abril" se informa el interesado que no se localizó ningún contrato celebrado de la naturaleza que refiere, aunado a lo anterior, es menester señalar que esta Alcaldía no recibe ningún ingreso relacionado con la celebración de espectáculos públicos, ya que los derechos correspondientes, se cubren por lo interesados en la Tesorería de la Ciudad de México.

Por lo que hace a la información. "Además pido el nombre de las empresas que organizarán los siguientes festivales; así como el monto que pagaron a la delegación por los derechos para organizar los siguientes conciertos que se

realizaran en los próximos meses: -LIFEW AFTER DEATH HORROR FEST, el próximo 1, 2 y 3 de diciembre de 2023. KAMP FEST, el próximo 19 y 20 de agosto de 2023. De igual manera pido se explique si el concierto de Panteón Rococó, que se realizará el 28 de agosto de 2023, será organizado por la administración del Parque Bicentenario o se tiene un contrato con alguna empresa privada para la organización del evento" se informa al interesado, que de la bisqueda realizada en los registros de esta Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos. NO se localizó solicitud de permiso o autorización para la celebración en las fechas y por los espectáculos que refiere en su solicitud de información, además es menester reiterar que esta unidad administrativa, no celebra ningún tipo de contrato con particulares para celebración de espectáculos públicos, únicamente le corresponde resolver las solicitudes de permisos y/o autorización presentadas por los particulars para la celebración de espectáculos públicos previstos en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México.

[...]

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:

 Copia del correo electrónico donde se remitió la información complementaria





unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite Información complementaria a la solicitud de información 092074823001719, origen del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4476/2023

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

1 de agosto de 2023, 13:27



En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823001719, a través de la cual requiere:

"Solicito de la manera más atenta copia de los contratos otorgados por las autoridades delegacionales a empresas privadas para realizar diversos conciertos dentro del Parque Bicentenario entre el 1 de enero de 2022 y el 8 de agosto de 2023.

Además, solicito el desglose de recursos económicos obtenidos por la delegación por los conciertos que se han realizado en el periodo mencionado, desglosando los montos por cada concierto o festival de música.

Como ejemplos de los conciertos que ya fueron celebrados, y de los cuales requiero los contrato correspondientes y los ingresos económicos obtenidos por la delegación, están el festival AXE|Ceremonia que se realizó el 1 y 2 de abril de este año y el festival REMIND GNP que se celebró el pasado 23 de abril.

Además pido el nombre de las empresas que organizarán los siguientes festivales; así como el monto que pagaron a la delegación por los derechos para organizar los siguientes conciertos que se realizarán en los próximos meses: -IFE AFTER DEATH HORROR FEST, el próximo 1,2 y 3 de diciembre de 2023 -KAMP FEST, el próximo 19 y 20 de agosto de 2023.

De igual manera pido que se explique si el concierto de Panteón Rococó, que se realizará el 28 de agosto de 2023, será organizado por la administración del Parque Bicentenario o se tiene un contrato con alguna empresa privada para la organización del evento." (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.4476/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

[...]

 Copia del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.







Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4476/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Agosto de 2023 a las 13:22 hrs.

1cf53c78e7e0ff23baece01da016ef5b

7. Cierre. El dieciocho de agosto, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no

hinfo

se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

info

En primer término, el particular requirió copia de los contratos otorgados para la

realización de conciertos en el Parque Bicentenario del 1 de enero de 2022 al 8

de agosto de 2022, adicionalmente requirió el desglose de los recursos

económicos para la realización de estos conciertos.

El Sujeto Obligado en su respuesta otorgada a través de la Subdirección de

Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de la Subdirección de

Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, señaló que posterior a

una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó la información

de interés del particular.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión yendo contra

la declaración de inexistencia de la información.

El Sujeto Obligado, en sus manifestaciones y alegatos, así como de su respuesta

complementaria informó que después de agotar una nueva búsqueda exhaustiva

y razonable en sus archivos, encontró el registro del inmueble peticionado por el

particular, siendo éste un inmueble perteneciente a la autoridad federal y con

número de Registro Federal Inmobiliario (R.F.I.) 9-20863-7, denominado 2Parque

Bicentenario 2010 y que el resguardo de éste inmueble quedó a cargo del

Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), y que

éste puede consultarse en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario

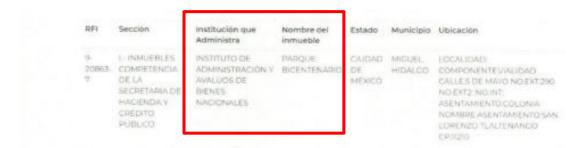
Federal y Paraestatal del Instituto de Administración, adicionalmente el Sujeto

Obligado, proporcionó el Sistema de Inventario en el que es posible apreciar lo

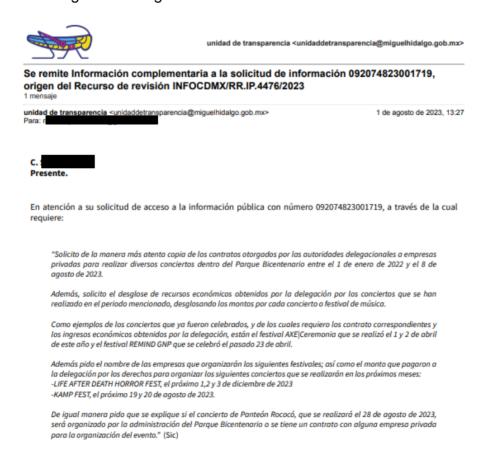
siguiente:

17





Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:







Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.4476/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

[...]

- Copia del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

PLATAFORMA MACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente:
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4476/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Agosto de 2023 a las 13:22 hrs.
1cf53c78e7e0ff23baece01da016ef5b

b) Estudio de la respuesta complementaria



Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.

info

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano

Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme

todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la

integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente

la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para

recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser

desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se

pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte

que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de

sobreseimiento, la información remitida en respuesta complementaria se

ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que

se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio

elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran

el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló

"correo electrónico" como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de

entrega "electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la

información de la PNT".

21

info

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico señalado por el particular.

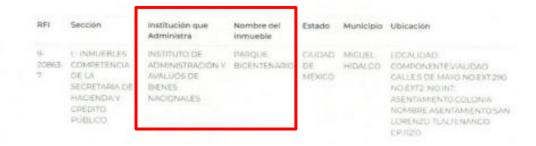
En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, "Correo electrónico"

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la inexistencia de la información, sin embargo, del estudio del presente recurso es posible vislumbrar que el Sujeto



Obligado carece de competencia para darle al peticionario la información de su interés, de conformidad con los siguientes razonamientos:

- El particular requirió copia de los contratos otorgados para la realización de conciertos en el Parque Bicentenario del 1 de enero de 2022 al 8 de agosto de 2022, adicionalmente requirió el desglose de los recursos económicos para la realización de estos conciertos.
- 2. El Sujeto Obligado en su respuesta otorgada a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, señaló que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó la información de interés del particular.
- 3. El Sujeto Obligado, en sus manifestaciones y alegatos, así como de su respuesta complementaria informó que después de agotar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, encontró el registro del inmueble peticionado por el particular, siendo éste un inmueble perteneciente a la autoridad federal y con número de Registro Federal Inmobiliario (R.F.I.) 9-20863-7, denominado 2Parque Bicentenario 2010 y que el resguardo de éste inmueble quedó a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), y que éste puede consultarse en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal del Instituto de Administración, adicionalmente el Sujeto Obligado, proporcionó el Sistema de Inventario en el que es posible apreciar lo siguiente:





4. El Sujeto Obligado en su respuesta complementaria orientó al particular con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México a fin de que pudiera realizar su solicitud de información al Sujeto Obligado competente, siendo éste el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), proporcionando los datos de contacto, nombre del titular, correos electrónicos, domicilio y horarios de atención, fundado su actuar con fundamento en el Criterio 03/21 emitido por éste Órgano Garante, mismo que señala lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Lev de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado. deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente y orientó al particular a realizar una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado con competencia, se tiene por atendido el agravio del particular.

info

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la

respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir

notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye

que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249,

fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la

Parte Recurrente, por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente

medio de impugnación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244,

fracción II de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia, dado que

la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su

totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se SOBRESEE por

quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una

respuesta complementaria modificó si respuesta inicial, al proporcionarle al

particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente

resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber

quedado sin materia.

25

info

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO